

04 de febrero de 2011
Nota No. 201-01-1310

Licenciada

E.

S.

D.

*Ref. Criterio por aplicación del
Impuesto a bienes considerados
de lujo dedicados a la actividad
Turística. Ref. Ley N° 8 de 1994,
D.L 4 de 2008, Ley 45 de 1995,
Ley N° 8 de 2010, Ley N° 33 de 2010.*

Licenciada

Damos respuesta a su consulta fechada 10 de agosto de 2010, la cual requiere de nuestro criterio por el impuesto a bienes considerados de lujo, dedicados a la actividad turística y que se plantea así:

NOS CONSULTA:

“Representamos varias empresas que invierten cifras millonarias en Panamá en proyectos de desarrollo turístico y dichas empresas se registran en la Autoridad de Turismo con el fin de obtener beneficios concedidos en estos casos por la Ley 8 de 1994. Uno de estos beneficios es la exoneración del impuesto de importación en los equipos, inmobiliarios, vehículos, etc.; que sean necesarios y se utilicen para el desarrollo de la actividad turística propuesta.

No obstante lo anterior no se exonera a dichas empresas del impuesto sobre consumo o de lujo independientemente que sean para uso y desarrollo del plan turístico y no para consumo personal, placer o lujo.

Ante esta situación hacemos la siguiente interrogante:

- a. ¿Es factible que para estos casos de bienes importados utilizados para que se lleve a cabo la actividad turística previamente documentada por la autoridad de Turismo de Panamá; se exonere igualmente el impuesto de lujo o consumo ya que no se utilizara para placer o lujo

sino como se ha descrito anteriormente para el desarrollo de la actividad turística?”

RESPUESTA:

Pasa este despacho a realizar un análisis de la consulta esbozada por la interesada. En ese sentido la peticionista señala como antecedente la representación de empresas dedicadas a la actividad turística en nuestro país, las cuales se encuentran debidamente registradas al amparo de la Ley N° 8 de 1994, a la que le añadimos lo atinente al Decreto Ley N° 4 de 2008.

En ese orden de ideas, debemos ajustarnos a lo señalado en ambas leyes en lo atinente a las exenciones otorgadas, las cuales según el artículo 3 del Decreto Ley N° 4 de 27 de febrero de 2008, establece lo siguiente:

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de este Decreto Ley, y de conformidad con la Clasificación Internacional Uniforme de Actividades Turísticas, se adoptan las siguientes definiciones:

...

Parágrafo. Las definiciones establecidas en la Ley 8 de 1994 aplicarán para efectos de los incentivos turísticos. Resaltamos

En consecuencia de lo anterior, la Ley N° 8 de 14 de junio de 1994, al igual que el Decreto Ley N° 4 de 2008, aportan una lista de definiciones para todos aquellos entes que se dedican a la actividad turística y que por ende, gozan de una serie de exenciones tributarias, a fin de que se cumplan los objetivos de tal actividad. Ver artículos 3, Ley N° 8 de 1994, y 4 del Decreto Ley N° 4 de 2008.

A su vez, como ya lo indicamos en líneas anteriores, la Ley N° 8 de 1998, señala en su artículo 7, de qué manera se adquiere el derecho a recibir los beneficios e incentivos, veamos:

Artículo 7. El derecho a recibir los beneficios que establece esta Ley se reconoce con la inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo y la emisión de una certificación del Instituto Panameño de Turismo, que especificará los derechos y obligaciones del beneficiado.

Cumplido el requisito indispensable de registro de la empresa en el Registro Nacional de Turismo, pasa la supradescrita ley a detallar en qué consisten los incentivos y beneficios fiscales:

Artículo 8. Con el objeto de incentivar la inversión en nuevas obras y en actividades destinadas a ofrecer facilidades turísticas, se les otorga los siguientes incentivos fiscales a las personas naturales o jurídicas que se acojan a lo dispuesto en la presente Ley:

1. Servicio de hospedaje público turístico: para la construcción, equipamiento, rehabilitación y desarrollo eficiente de establecimientos de alojamiento público señalados en el numeral 1 del Artículo 6 de esta Ley, cuya inversión mínima sea de trescientos mil balboas (B/ 300,000.00) en el área metropolitana y, en el resto de la República, que la inversión mínima sea de cincuenta mil balboas (B/ 50,000.00) excluyendo el valor del terreno, con excepción de los albergues y hostales familiares, cuya inversión mínima será fijada por el Instituto Panameño de Turismo. Las áreas mencionadas gozarán de los siguientes incentivos:

a. Exoneración total por el término de veinte (20) años, del impuesto de importación, contribución, gravamen o derechos de cualquier denominación o clase, que recaigan sobre la introducción de materiales, enseres, muebles, equipos, naves y vehículos automotores con una capacidad mínima de ocho (8) pasajeros. Estos últimos deberán ser declarados indispensables para el normal desarrollo de la actividad turística por el Instituto Panameño de Turismo. **Los materiales y equipos a exonerarse deben utilizarse en la construcción y equipamiento de los establecimientos de alojamiento público.** El presente incentivo se otorgará si estos artículos no se producen en el país o no se producen en cantidad o calidad suficiente. **Resaltamos.**

Igualmente, están exonerados todos los equipos que introduzca la empresa con la finalidad de contribuir al ahorro de energía o los necesarios para la seguridad del área del proyecto.

En el caso de las actividades de ecoturismo, señaladas en el Artículo 6 de esta Ley, se permitirá la exoneración del impuesto de importación de vehículos automotores de doble tracción con capacidad mínima de cinco (5) pasajeros. Resaltamos.

b. Exoneración del impuesto de inmuebles, por el término de veinte (20) años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Esta exoneración cubrirá todos los bienes inmuebles, propiedad de la empresa, siempre que éstos sean íntegramente utilizados en las actividades turísticas.

c. Exoneración a la empresa de todo impuesto o gravamen sobre su capital.

d. Exoneración del pago de impuesto de muellaje y cualquier tasa sobre aterrizaje en muelles, aeropuertos o helipuertos de su propiedad, construidos o rehabilitados por la empresa. Estas facilidades podrán ser utilizadas en forma gratuita por el Estado.

e. Exención del pago del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores en operaciones destinadas a inversiones en establecimientos de alojamiento público.

f. Para los fines del cómputo de depreciación sobre los bienes inmuebles se permitirá una tasa del diez por ciento (10% por año, excluyendo el valor del terreno).

2. Inversiones en los Conjuntos Monumentales Históricos: para las actividades contempladas en el numeral 5 del Artículo 6 de la presente Ley, las cuales estarán ubicadas en los Conjuntos Monumentales Históricos en las que el Instituto Nacional de Cultura autorice la construcción de obras dentro sus predios, cuya inversión mínima sea de cien mil balboas (B/ 100,000.00), excluyendo el valor del terreno, se otorgarán los siguientes incentivos:

a. Exoneración por el término de diez (10) años del impuesto de inmuebles sobre el terreno y, por el término de treinta (30) años, sobre las mejoras efectuadas en el inmueble.

b. Exoneración del impuesto sobre la renta de las utilidades de la empresa, durante los primeros cinco (5) años de la actividad comercial. Cumplido este término y por los siguientes cinco (5) años, podrá deducir como gasto las pérdidas sufridas durante los tres (3) ejercicios fiscales siguientes al período fiscal en el que se produjeron tales pérdidas.

c. Exoneración por una sola vez del impuesto de importación de los equipos y materiales que se utilicen en la construcción, remodelación y equipamiento, siempre y cuando las mercancías no se produzcan en el país en cantidad y calidad suficiente y que no sean destinadas a la venta al público en general. Resaltamos.

Tomando como referencia lo anterior, pasemos a contraponer lo establecido en dichas leyes especiales, con lo señalado en la Ley N° 45 de 14 de noviembre de 1995, del Impuesto Selectivo al Consumo, con sus respectivas modificaciones:

Ley N° 45 de 14 de noviembre de 1995 **Impuesto Selectivo al Consumo**

Artículo 1. texto del primer párrafo de este artículo según artículo 56, ley 6/05. Se crea el Impuesto Selectivo al Consumo de ciertos Bienes y Servicios, como son bebidas gaseosas, vinos, cervezas, licores y productos derivados del tabaco, tales como cigarrillos, cigarros, puros, entre otros, de producción nacional e importados, en adelante los bienes gravados: También quedarán gravados con este impuesto:

1. Los vehículos automotores terrestres, con o sin tracción en las cuatro ruedas, incluso los vehículos híbridos y/o eléctricos para el transporte de personas, así como los vehículos automotores terrestres para el transporte comercial de carga y/o de personas que se detallan en el **artículo 28-A de la presente Ley. (texto del numeral 1, según artículo 140, ley 8/2010)**
2. Motocicletas de dos o más ruedas con motor de más de 125 cc de cilindrada, motores fuera de borda de más de 75 cc de cilindrada, yates, botes de vela, barcos y embarcaciones de recreo o deporte, motos acuáticas (jet-skies), naves y aeronaves de uso no comercial y helicópteros.
3. Joyas y armas de fuego. No estarán gravadas por el impuesto, las armas adquiridas por el Estado.
4. Los servicios de televisión por cable, por microonda y satelital, así como los servicios de telefonía móvil. **(texto del numeral 4, según artículo 141, ley 8/2010).**

.....

Artículo 28-A. texto según artículo 143, ley 8/2010. La tarifa del Impuesto Selectivo al Consumo para los otros bienes gravados será:

1. Vehículos automotores terrestres para el transporte de personas especificado en la partida arancelaria 87.03 cuyo valor CIF no exceda de B/.8,000.00, con o sin tracción en las cuatro ruedas: 15%.
2. Vehículos automotores terrestres para el transporte de personas especificado en la partida arancelaria 87.03 cuyo valor CIF exceda de B/.8,000.00, y no sea mayor de B/.20,000.00, con o sin tracción en las cuatro ruedas: 18%.
3. Vehículos automotores terrestres para el transporte de personas especificado en la partida arancelaria 87.03 cuyo valor CIF exceda de

- B/.20,000.00 y no sea mayor de B/.25,000.00, con o sin tracción en las cuatro ruedas: 23%.
4. Vehículos automotores terrestres para el transporte de personas especificado en la partida arancelaria 87.03 cuyo valor CIF exceda de B/.25,000.00, con o sin tracción en las cuatro ruedas: 25%.
 5. Vehículos automotores terrestres para el transporte de personas eléctricos y/o híbridos especificados en la partida arancelaria 87.03, independientemente de su valor CIF: 0% hasta el 31 de diciembre de 2012 y de 5% a partir del 1 de enero de 2013.
 6. Vehículos acondicionados para el uso de personas con discapacidad, con o sin tracción en las cuatro ruedas (4WD), especificado en la partida arancelaria 87.03, independientemente de su valor CIF: 5%.
 7. Vehículos automotores terrestres mixtos proyectados principalmente para el transporte de mercancías de la partida arancelaria 87.03, independientemente de su valor CIF: 12%.
 8. Vehículos automotores terrestres para el transporte comercial de carga especificados en la partida arancelaria 87.04 y 87.05 independientemente de su valor CIF: 10%.
 9. Vehículos automotores terrestres para el transporte de pasajeros especificados en la partida arancelaria 87.02 independientemente de su valor CIF: 10%.
 10. **(texto según artículo 143 de la Ley 8/2010) Vehículos automotores terrestres que se adquieran al amparo de un beneficio o incentivo otorgado por ley que los exonere del Impuesto de Importación: 5%. (texto según artículo 32 de la Ley 33/2010). Resaltamos.**

Planteadas las normas que verifican lo atinente al tema que nos ocupa, pasamos a realizar el respectivo análisis:

Si bien es cierto, las leyes relativas al turismo en nuestro país, abarcan una serie de exenciones para todas aquellas actividades relacionadas al tema, lo que incluye el respectivo proceso de registro y el cumplimiento absoluto de las formalidades correspondientes.

Dichas normas, en este caso la Ley N° 8 de 1994 y el Decreto Ley N° 4 de 2008, indican el otorgamiento de incentivos y beneficios fiscales para todos los entes que decidan participar de la actividad; también son claras al manifestar, cuáles son los incentivos y beneficios que se les otorgarán a dichas personas, sean naturales o jurídicas.

En el caso que nos ocupa, los incentivos y beneficios fiscales señalan directamente a los impuestos de importación para bienes muebles y equipos, entre otros tales como ITBMS y Renta. En estos dos últimos tipos de impuestos, la ley inclusive establece en que casos se otorga el beneficio.

Al contraponer el asunto con lo encontrado en la Ley N° 45 de 1995, del Impuesto Selectivo al Consumo, no encontramos referencia alguna relativa a la exención o reconocimiento de otros beneficios para quienes se dediquen a la actividad turística en nuestro país.

No podemos señalar entonces, que los llamados Impuestos de Lujo o de Consumo, deben ser considerados de la misma forma que se contempla a los Impuestos de Importación, sobre todo porque dichas leyes especiales, dirigidas específicamente al tema turismo; no abarcan lo atinente al tema Impuesto Selectivo al Consumo. En ese sentido la Ley N° 45 de 1995, abarca una materia distinta que no se toma en cuenta a la hora de otorgar beneficios e incentivos fiscales de manos de las leyes que regulan la materia turística.

Incluso la propia Ley de Turismo hace la salvedad para temas como el ITBMS, en el que de igual forma se le separa del resto de la materia a efectos de su validez y aplicación, señalando específicamente en qué casos se otorgarán exenciones relativas al ITBMS como incentivo o beneficio fiscal, lo que igualmente se observa en la aplicación del Impuesto Sobre la Renta.

El Impuesto de Importación al que hace mención la peticionista no puede abarcar lo atinente al Impuesto Selectivo al Consumo, que inclusive en su reciente modificación citada en párrafos que anteceden, indica que para aquellos casos en que existan leyes especiales respecto de la importación de vehículos, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) de impuesto.

Igualmente observamos que otro de los incentivos y beneficios corresponde a lo atinente al tema del Impuesto Sobre la Renta, lo que satisface aún más nuestro criterio, dado que la norma que regula al turismo deja de lado los Impuestos Selectivos al Consumo que por su aplicación, requieren de una interpretación distinta.

Para concluir, queremos recalcar, que los incentivos y beneficios otorgados en las leyes de turismo, abarcan los impuestos de importación, el de renta y para casos especiales el ITBMS al igual que lo atinente a bienes inmuebles, su transferencia entre otros, no así el ISC o Impuesto Selectivo al Consumo.

Sin otro particular quedo de usted,

Atentamente;

Original {
Firmado (Luis E. Cucalón)

LIC. LUIS E. CUCALON
Director General de Ingresos

nac/jas